



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20180120101891
Fecha: 06-06-2018

Bogotá, D.C.

Señor
JAIRO SERNA GARCÍA
Vocal de Control
Pereira, Risaralda

Asunto: Comunicación Auto No. 01 de 2018 "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa – DEA, solicitada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P."

Respetado señor García,

De manera atenta le comunico el contenido del Auto No. 01 de 5 de junio de 2018, expedido por la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE-CRA, el cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR, de conformidad con los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa — PDEA, solicitada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., en los términos previstos en el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la conformación del expediente administrativo y la incorporación de todos y cada uno de los documentos aportados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 2018-321-003446-2 de 10 de abril de 2018, así como del requerimiento de la CRA efectuado mediante oficio CRA 2018-012-004592-1 de 19 de abril de 2018 y la respuesta de la solicitante con radicado CRA 2018-321-004700-2 de 15 de mayo de 2018, así como de todos los documentos y diligencias relacionados con la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en la página web de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, el presente auto, para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, informándole que debe publicar el contenido del presente auto en un medio masivo de comunicación nacional o local, así como en un lugar visible de la empresa o en su página web, con el fin de darle publicidad y que los terceros indeterminados que lo deseen, puedan constituirse en parte dentro de la actuación que se inicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido dicho trámite, deberá informar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, remitiendo copia de la misma, advirtiendo que el cumplimiento de este requisito es necesario para continuar con el trámite de la presente actuación.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20180120101891
Fecha: 06-06-2018

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el contenido del presente auto al Alcalde, al Personero y a los vocales de control del municipio de Pereira, Departamento de Risaralda.

ARTÍCULO SEXTO. - VIGENCIA. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición”.

Lo anterior, con el fin de dar aplicación a los artículos 64¹, 106² y siguientes de la Ley 142 de 1994³ y 37⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


GABRIEL JOSÉ ROMERO SUNDHEIM
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Auto No. 01 de 5 de junio de 2018.

Elaboró: Natalia Guzmán. 

¹ Funciones del vocal de control.

² Aplicación de los procedimientos administrativos para actos unilaterales.

³ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

⁴ Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20180120005028
Fecha: 05-06-2018

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

AUTO No. 01 DE 2018

(5 de junio de 2018)

"Por el cual se da inicio a una actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa - DEA, solicitada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P."

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 de 1994, 1437 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015, la Resolución CRA 830 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado CRA 2018-321-003446-2 del 10 de abril de 2018, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., presentó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, la solicitud de "(...) cálculo particular del P_{DEA} para nuestra empresa, y mediante acto administrativo, nos informen del puntaje obtenido".

Que el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018, establece que las personas prestadoras que no hicieron parte del grupo básico y que cumplan en el año base con los parámetros mínimos establecidos en el numeral 1 del Anexo II de la Resolución CRA 688 de 2014, podrán presentar una solicitud ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA para el cálculo del P_{DEA}, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8 de los artículos 26¹ y 33² de la Resolución CRA 688 de 2014.

Que con la solicitud a la que hace referencia el considerando anterior, las personas prestadoras deberán:

1. "Identificar los datos atípicos a través de un análisis de dispersión sobre aquellos datos que estén por fuera del percentil 25 menos 1,5 veces el rango intercuartílico y del percentil 75 más 1,5 veces el rango intercuartílico; y presentar la justificación y los soportes respectivos.
2. Adjuntar una hoja de cálculo archivo Excel con el reporte de costos administrativos y operativos comparables para los años 2013 y 2014 con el registro de traslados y exclusiones en los costos, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1 y 3.1 del Anexo II de la Resolución CRA 688 de 2014".

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, verificó que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., no hace parte del grupo básico y cumple en el año base con los parámetros mínimos establecidos en el numeral 1 del Anexo II de la Resolución CRA 688 de 2014.

Que igualmente se revisó el cumplimiento de los requisitos que debía contener la solicitud para dar inicio a la actuación administrativa tendiente a calcular el P_{DEA} de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., a que hace referencia el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018.

Que, en la solicitud indicada, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. respecto de los requisitos previstos en el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018, informó que "(...) Como soporte a nuestra solicitud adjuntamos a este oficio los siguientes archivos:

¹ Actualizado y adicionado por el artículo 10 de la Resolución CRA 735 de 2015.

² Actualizado y adicionado por el artículo 13 de la Resolución CRA 735 de 2015.

- Oficios 2230 del 23 de mayo de 2017 y Oficio 5024 del 14 de noviembre de 2017, en los cuales, se informó detalladamente a la CRA de la culminación del proceso de reversión de datos atípicos que lo requerían y de la justificación de datos atípicos que correspondían a una realidad de la empresa y por lo cual no podían ser reversados.
- Archivos Excel con el reporte de costos administrativos y operativos comparables para los años 2013 y 2014 con el registro de traslados y exclusiones en los costos, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1 y 3.1 del Anexo II de la Resolución CRA 688 de 2014".

Que con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. mediante oficio CRA 2018-012-004592-1 de 19 de abril de 2018, en los siguientes términos: "Revisada la información allegada junto con la comunicación del asunto, se evidenció que: No se remitió el análisis de dispersión sobre la información presentada en la solicitud ni se identificaron aquellos datos que están por fuera del percentil 25 menos 1,5 veces el rango intercuartílico y del percentil 75 más 1,5 veces el rango intercuartílico".

Que el oficio referido en el considerando anterior, fue remitido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., mediante la guía de entrega No. 65921475 del 20 de abril de 2018 de la Empresa REDETRANS.

Que mediante radicado CRA 2018-321-004700-2 de 15 de mayo de 2018, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., dio respuesta al requerimiento enviando un informe de detección de datos atípicos señalando la metodología utilizada, los parámetros de continuidad, IRCA y micromedición efectiva del año 2014, y por último las variables administrativas y operativas.

Que finalmente la solicitante en su informe concluye: "A partir de los análisis de dispersión, se encontró que Aguas y Aguas de Pereira presentó atipicidades para las variables de suscriptores industriales de Pereira en el 2010, suscriptores comerciales de Dosquebradas en el 2010, m3 facturados de acueducto en Dosquebradas en los años 2010 y 2014 y para Pereira en los años 2011 y 2012, en los m3 vertidos de alcantarillado de Pereira en el 2010, y en la calidad del agua cruda de Pereira en 2011 y 2014, sin embargo, la Empresa justifica claramente cada uno de los datos atípicos presentados, tal como se evidenció a lo largo de este informe.

Con base en lo anterior, la Empresa cumple con los requerimientos para solicitar a la CRA el cálculo particular del Puntaje DEA a la luz del artículo 12 de la Res. CRA 830 de 2018, y que esta entidad, mediante acto administrativo, informe a Aguas y Aguas de Pereira el puntaje obtenido, el porcentaje de Particularidades No Captadas en el modelo DEA (PNC DEA) y los valores de CAU*ac/al y COU*ac/al a aplicar".

Que el artículo 24 del Decreto 2882 de 2007, establece que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, en sus actuaciones administrativas se sujetará a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas que regulen sus funciones.

Que el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA dispone que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho estatuto, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código.

Que la Ley 142 de 1994 en su Capítulo II Título VII establece el procedimiento administrativo especial aplicable a los actos administrativos unilaterales.

Que el artículo 35 del CPACA estableció el trámite de las actuaciones administrativas y de las audiencias, señalando que los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos y de conformidad con lo dispuesto en dicho Código o en la ley.

Que el artículo 37 ibídem, establece que cuando terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, para que puedan constituirse en parte y hacer valer sus derechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

³ Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR, de conformidad con los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa - P_{DEA}, solicitada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., en los términos previstos en el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la conformación del expediente administrativo y la incorporación de todos y cada uno de los documentos aportados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 2018-321-003446-2 de 10 de abril de 2018, así como del requerimiento de la CRA efectuado mediante oficio CRA 2018-012-004592-1 de 19 de abril de 2018 y la respuesta de la solicitante con radicado CRA 2018-321-004700-2 de 15 de mayo de 2018, así como de todos los documentos y diligencias relacionados con la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en la página web de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, el presente auto, para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, informándole que debe publicar el contenido del presente auto en un medio masivo de comunicación nacional o local, así como en un lugar visible de la empresa o en su página web, con el fin de darle publicidad y que los terceros indeterminados que lo deseen, puedan constituirse en parte dentro de la actuación que se inicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido dicho trámite, deberá informar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, remitiendo copia de la misma, advirtiéndole que el cumplimiento de este requisito es necesario para continuar con el trámite de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el contenido del presente auto al Alcalde, al Personero y a los vocales de control del municipio de Pereira, Departamento de Risaralda.

ARTÍCULO SEXTO. - VIGENCIA. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de junio de 2018.

GERMÁN EDUARDO OBORIO CIFUENTES
Director Ejecutivo

Elaboró: Natalia Guzmán - Raísa Marengo
Revisó: Gabriel Romero - Mercedes Salazar